

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11974.1/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 10 de julio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta varios escritos de reclamación:
Extractamos de la exposición de hechos ante la OMIC, las cuestiones necesarias para entender el conflicto acaecido:
"El pasado diciembre se detectó la existencia de un cruce de contadores de la luz entre el domicilio de la consumidora y el de su vecino desde la instalación de los nuevos contadores telemáticos en 2018. El día 30 de enero la compañía distribuidora [REDACTED] nos confirma por carta que se ha solventado el cruce de contadores adjuntándonos un certificado de consumo corregido desde octubre de 2020, fecha en la que compraron la vivienda, en la que se reflejan los kWh rectificadas para cada periodo de facturación.

Se les indica que lo han comunicado a nuestra compañía comercializadora para que proceda en consecuencia con respecto a las facturas de energía. El mismo 30 de enero registran mediante formulario en la web de [REDACTED] la correspondiente reclamación.

Llamaron del servicio de atención al cliente el 28 de marzo, para indicarle que la reclamación se daba por cerrada porque en la última factura de 27 de marzo se les había realizado la devolución de 33,11€.

Con la información facilitada por [REDACTED] desde 13/10/2020 hasta 31/12/2022 se les habían facturado 7.130,07 kWh, mientras que la suma de las facturas rectificadas hace un total de 3.755,51 kWh, por lo que [REDACTED] debía abonarles lo equivalente a 3.374,56 kWh. Dado que [REDACTED] no desglosa los precios de los costes de la energía en sus facturas desde junio de 2021, no pueden hacer el cálculo exacto de la cantidad



Comunidad de Madrid

a devolver, pero incluyendo los impuestos correspondientes a cada período consideran que les corresponde la devolución de un importe aproximado de 580 €.

De octubre de 2020 a enero de 2022 la comercializadora era [REDACTED], pero tanto [REDACTED] como [REDACTED] les indicaron que la reclamación debían realizarla a Naturgy al ser su comercializadora en el momento de realizarse el ajuste.

Desde el 30 de enero que realizaron la reclamación [REDACTED] ha emitido 3 facturas sin haber realizado en su cuenta bancaria la devolución de ningún importe ni emitir ninguna factura rectificativa. En fecha 17 de marzo cambiaron a la comercializadora [REDACTED] debido al deficiente servicio de atención al cliente de [REDACTED].

En escrito ante la JAC, la consumidora indica que:

“Respecto a mi reclamación presentada el 9 de Abril de 2023 con número de expediente 00371/2023/RC ante la OMIC de Valdemoro, y tras recibir la respuesta de [REDACTED] firmada el 8 de Junio de 2023 y recibida en nuestro domicilio a través de la OMIC el 26 de Junio, expongo: Hemos recibido las cantidades indicadas por [REDACTED]. Dado que las facturas rectificativas aportadas no señalan el número de kwh corregidos, indicar que según nuestros cálculos basados en los datos que hemos aportado en anteriores escritos, en el período indicado por [REDACTED] se nos deberían haber devuelto 213,65 € más el interés legal del dinero y realmente se nos han abonado 209,46€ más el interés legal del dinero. No se nos han abonado los 30,05 € que especifica el artículo **105.6 del RD 1955/2000** “En todos aquellos supuestos en que se incumpla lo establecido en el apartado 2 del artículo 103 del presente Real Decreto, las empresas distribuidoras procederán a abonar al consumidor, por cada incumplimiento, en la primera facturación que se produzca, la mayor de las siguientes cantidades: 30,050605 euros o el 10 por 100 de la primera facturación completa.” Por otro lado, sigue sin haberse realizado el ajuste de las facturas previas, que pese a ser de otra comercializadora desde [REDACTED] e [REDACTED] se nos indica que para realizar estos ajustes debíamos contactar con nuestra comercializadora en el momento de advertir el cruce de contadores, es decir [REDACTED]. En todo caso, ante la respuesta de [REDACTED] el 27 de Junio se volvió a presentar una reclamación ante [REDACTED] reclamando el período desde el alta del punto de suministro a mi nombre hasta el cambio de compañía a [REDACTED] indicándonos un plazo previsto de resolución de 30 días, motivo por el que hemos esperado para realizar esta solicitud de arbitraje. A la fecha de este escrito no se ha recibido respuesta, habiéndose vuelto a reclamar. Dado que cada comercializadora alega que debe abonarlo la otra hasta el momento, solicito que se dirima en arbitraje si debe realizar la devolución completa [REDACTED].

SOLICITO

Que [REDACTED] proceda de forma inmediata a al abono en mi cuenta bancaria de los importes de electricidad cobrados de más debido al cruce de contadores expuestos anteriormente y pendientes de ajuste, aplicando de forma correcta la devolución de los impuestos correspondientes a cada período más el interés legal del dinero. Dicha cantidad, asciende a un total según nuestra estimación de 580 euros menos los 209,46€ abonados parcialmente en junio, de 370,54€ más el interés legal del dinero, que calculamos en aproximadamente unos 31,53 € a fecha de hoy. Que se nos abonen 30,05 € por cada factura de electricidad emitida sin haber solventado dicha incidencia (150,25€ a fecha de la devolución parcial realizada por [REDACTED] 210,35€ a fecha del presente escrito) tal y como especifica el artículo 105.6 del RD 1955/2000 y dado que su carácter es sancionador e indemnizatorio para el consumidor. Recapitulando, reclamamos el abono de 612,42 €.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

Comunidad de Madrid

En alegaciones de 10.05.23, la reclamada manifiesta que:

“Hemos corroborado su facturación rectificativa que envió distribuidora Iberdrola distribución con el comparativo que nos adjuntó, donde encontramos, que se trata de las mismas rectificaciones en el sistema y las cuales respectan al mismo consumo ya facturado desde el 11 de enero de 2022, que fue su fecha de alta en [REDACTED] por lo que estos periodos como indica distribuidora no tuvieron ajuste, sin embargo, se confirmó con las rectificaciones que se trataba del mismo consumo. En cuanto a las rectificaciones emitidas para el 2020 y 2021 deberá dirigirse a la comercializadora con la que se encontraba, para que rectifique esos periodos que estuvo activo con ellos, por nuestra parte le confirmamos que no procede ajuste, comparando las lecturas reportadas en su momento con las rectificativas, ya que, solo se confirma que estaban siendo facturadas correctamente desde 2022, que es desde donde tenemos registro con nuestra compañía de sus consumos”.

En escrito de 8.06.23, la reclamada manifiesta que:

“El 8 de junio de 2023 informamos correctamente el consumo realizado por la consumidora en el periodo indicado anteriormente y, tras la rectificación, emitimos las siguientes facturas con importes a favor de la cliente: - AE23322007743969, con bono de 85,45 € - AE23322007743970, con abono de 124,01 €. Dichos abonos fueron remitidos mediante transferencia bancaria a la cuenta informada como medio de pago.

En escrito de alegaciones de 22.09.23, la comercializadora indica que “el 7/9/2023 solicitamos a la distribuidora la verificación del cruce de contadores y la devolución de los importes abonados, si procede. Asimismo, solicitamos valorar posible indemnización. En caso de que no proceda indicarlo”.

En escrito de alegaciones de 27.11.2023, la comercializadora indica que:

El 27 de noviembre de 2023 distribuidora nos respondió lo siguiente: “Rechazo (paso 05) – Código solicitud: 202322709877 – Resultado reclamación: 02 Improcedente / Desfavorable – Detalle resultado: 0050203 – Tipo retipificación: – Subtipo retipificación: Con fecha 30/01/2023 se rectificaron las facturas de peaje de los últimos 3 años debido a un cambio de circuitos según Real Decreto, las facturas desde la fecha 18/01/22 hasta 31/12/22 se rectificaron y a favor de la comercializadora [REDACTED]. Las facturas de fecha 17/02/20 hasta 12/01/22 se rectificaron a favor de la empresa [REDACTED]. Desconocemos si ambas empresas comercializadoras han realizado sus correspondientes ajustes y devoluciones en favor del reclamante. El reclamante es titular del contrato de peaje desde la fecha 13/10/20. Con respecto a los 30,05 euros que reclama entendemos que no se ajusta a ningún criterio del R.D. 1955/2000.”

Las facturas ajuste AE23322007743969 e importe de - 85,45 € y AE23322007743970 e importe de - 124,01 € emitidas como devolución de la diferencia del consumo que pasamos al cobro por la permuta del contador y el consumo real reportado por distribuidora el 30 de enero de 2023 en las facturas rectificativas correspondiente al CUPS [REDACTED], son correctas.

No corresponde la devolución del importe de 370,54 € más el interés legal del dinero, que se calcula en aproximadamente 31,53 €. Ya que, las facturas ajustes emitidas son correctas. En respuesta a la solicitud del abono de 30,05 € por cada factura de electricidad emitida sin haber solventado dicha incidencia, les informamos que, no corresponde dicha indemnización. Ya que, distribuidora reporta las facturas rectificativas el 30 de enero de 2023, por lo que, desde comercializadora emitimos las facturas ajuste correspondientes para el periodo rectificativo informado.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Es importante señalar la cronología de acontecimientos:

Comunidad de Madrid

En octubre de 2020 los consumidores adquieren la vivienda.

En diciembre de 2022 se detecta el cruce de contadores, que se produce desde 18 de enero de 2018.

El 30 enero de 2023 se ha solucionado el cruce.

Desde 30 enero a marzo de 2023, [REDACTED] emite tres facturas sin realizar la devolución de la cantidad cobrada de más por el cruce de contadores.

Desde octubre de 2020 a enero de 2022 el contrato de suministro está contratado con Curenergía. El contrato con [REDACTED] se inicia el 11 de enero de 2022.

2º) Se presenta certificado de [REDACTED] la distribuidora en la que consta que: "hemos rectificado las facturas de peaje del período comprendido entre octubre 2020 y enero 2023, mediante el abono/cargo del consumo en kWh, resultado de la diferencia entre lo facturado en cada período y lo que debió facturarse si el equipo de medida hubiese estado correctamente asignado, comunicándoselo a su Comercializadora para que proceda en consecuencia en sus facturas de energía."

En dicho certificado se incluye como certificado de consumo del período 19.10.20 a 2.02.2023 un consumo total de **3.755,51 kwh**.

3º) Se aporta un mail (de 22.02.23) del servicio de atención de [REDACTED] en que se indica que: "En relación a tu escrito de fecha martes, 21 de febrero de 2023, te comunicamos que tal y como se le ha informado en los mails anteriores: el 26/01/2022 se reasignaron los contadores cruzados con el 108 de la misma calle, y con fecha 30/01/2023 se rectificaron las facturas periodo desde el 19/01/2020 hasta el 31/12/2022. Y cuando se facture el próximo peaje ya se habrá tenido en cuenta la rectificación en los consumos mediante ajustes hasta el 26/01/2023, por lo que en la última factura emitida ya se ha tenido en cuenta esos ajustes".

4º) Se aportan las facturas de [REDACTED]

- De 22.02.22, por período del 13.01 a 15.02.22, con consumo de 292 kwh e importe de 69,92 €.
- De 21.03.22, del 16.02 a 16.03.22, con consumo de 241 kwh, por importe de 58,33 €.
- De 22.04.22, con período del 17.03 a 19.04.22: con consumo de 278 kwh e importe de 65,34 €.
- De 19.05.22, con período del 20.04 al 16.05.22, con consumo de 217 kwh e importe de 50,03 €.
- De 20.06.22, con período del 17.05 s 15.06.22, con consumo de 245 kwh, por importe de 56,18 €.
- De 20.07.22, con período de 16.06 a 17.07.22, con consumo de 355 kwh, por importe de 71,05 €.
- De 19.08.22, con período de 18.07 a 16.08.22, con consumo de 399 kwh e importe de 76,84 €.
- De 20.09.22, del período 17.08 a 15.09.22, con consumo de 253 kwh e importe de 55,92 €.
- De 25.10.22, del período 16.09 a 18.10.22, con consumo de 245 kwh e importe de 56,74 €.
- De 21.11.22, del período 19.10 a 16.11.22, con consumo de 240 kwh e importe de 53,40 €.
- De 27.12.22, del período 17.11.22 a 20.12.22, con consumo de 311 kwh e importe de 66,87 €.
- De 12.02.23, del período 21.12 a 30.12.22, con consumo de 94 kwh e importe de 20,07 €.
- De 17.01.23, por período del 31.12.22 a 31.12.22, con consumo de 7 kwh e importe 1,67 €.



Comunidad de Madrid

- De 17.02.23, por período del 01.01.23 a 11.02.23, con consumo de 534 kwh e importe de 50,86 €.
- De 17.03.23, del 12.02 al 28.02.2023, con consumo de 62 kwh, por importe de 8,01 €.
- De 27.03.23, con período del 1.03 a 16.03.23, con consumo de 78 kwh, por importe de 7,58 €.

5º) Se aportan las facturas de [REDACTED]

- De 13.10 a 18.10.2020: con consumo de 59 kwh (a precio 0,056933 €/kwh) e importe de 11,85 €.
- De 18.10 a 16.11.2020: con consumo de 343 kwh (a precio 0,055542 €/kwh) e importe de 68,21 €.
- De 16.11 a 15.12.2020: con consumo de 287 kwh (a precio 0,065298 €/kwh) e importe de 64,69 €.
- De 15.12.2020 a 18.01.2021: con consumo de 343 kwh (a precio 0,081717 €/kwh) e importe de 83,90 €.
- De 18.01 a 20.02.2021: con consumo de 275 kwh (a precio 0,052901 €/kwh) e importe de 62,19 €.
- De 20.02 a 16.03.2021: con consumo de 192 kwh (a precio 0,061942 €/kwh) e importe de 46,44 €.
- De 16.03. a 19.04.2021: con consumo de 245 kwh (a precio 0,075576 €/kwh) e importe de 66,43 €.
- De 19.04 a 17.05.2021: con consumo de 210 kwh (a precio 0,08 7744 €/kwh) e importe de 59,19 €.
- De 17.05 a 31.05.2021: con consumo de 192 kwh (a precio 0,101812 €/kwh) e importe de 30,73 €.
- De 31.05 a 15.06.2021: con consumo de 123 kwh (con distinción de precios punta, valle y llano) e importe de 34,41 €.
- De 15.06 a 15.07.2021: con consumo de 245 kwh (con distinción de precios punta, valle y llano) e importe de 63,26 €.
- De 15.07 a 18.08.2021: con consumo de 340 kwh (con distinción de precios punta, valle y llano) e importe de 86,98 €.
- De 18.08 a 15.09.2021: con consumo de 231 kwh (con distinción de precios punta, valle y llano) e importe de 70,42 €.
- De 15.09 a 18.10.2021: con consumo de 257 kwh (con distinción de precios punta, valle y llano) e importe de 87,04 €.
- De 18.10 a 16.11.2021: con consumo de 232 kwh (con distinción de precios punta, valle y llano) e importe de 75,25 €.
- De 16.11 a 16.12.2021: con consumo de 239 kwh (con distinción de precios punta, valle y llano) e importe de 94,59 €.
- De 16.12.21 a 12.01.2022: con consumo de 223 kwh (con distinción de precios punta, valle y llano) e importe de 89,80 €.

6º) La comercializadora presenta:

- Factura de devolución por importe de -85,45 €, que rectifica las facturas de febrero a junio de 2022.
- Factura devolución por importe de -124,01€, que rectifica las facturas de julio de 2022 hasta marzo de 2023.
- Devolución de -6,46 € de intereses moratorios.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

Comunidad de Madrid

2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora reclama por dos cuestiones: primero la devolución de las cantidades cobradas de más por el consumo de energía que se le ha facturado por existir un cruce de contadores y CUPS con el vecino. Y segundo, que se le indemnice en virtud de los arts. 103 y 105 RD 1955/2000.

Analicemos la primera pretensión de la consumidora. La consumidora adquiere la vivienda en octubre de 2020. Hasta diciembre de 2022 en que su distribuidora [REDACTED] detecta el cruce de contadores y CUPS con el vecino, le han facturado un exceso de consumo, con respecto al consumo realmente realizado en su vivienda. El problema del cruce de CUPS se soluciona el 30 de enero de 2023.

Entre octubre de 2020 y enero de 2023 la consumidora ha tenido dos comercializadoras diferentes, y debemos analizar cada período.

Desde 13.10.2020 a 12.01.2022: la consumidora ha tenido contrato con [REDACTED] la comercializadora de referencia del grupo [REDACTED]

Desde 13.01.22 en adelante, la consumidora mantiene el contrato con [REDACTED] a quien reclama la devolución.

Durante la fase de tramitación de este arbitraje, [REDACTED] ha devuelto a la consumidora 209,46 €, más 6,46 € de intereses moratorios. En las alegaciones incluye un cuadro explicativo de cada una de las refacturas, los kwh devueltos y los precios aplicados, por lo que el Colegio Arbitral considera adecuada y correcta la devolución practicada. Ha quedado por lo tanto resuelta la reclamación en lo relativo al período de 12 de enero de 2022 hasta 30.12.2022 en que se descubrió el cruce de CUPS.

Queda por resolver el período del 13.10.20 a 12.01.22. La consumidora dice que tanto la distribuidora como [REDACTED] dicen que debe reclamar contra la comercializadora con la que tiene el contrato en vigor, pero ello no es cierto, por un doble motivo:

1º Porque la propia distribuidora indica que debe reclamarse contra ambas comercializadoras, a cada una por la parte correspondiente del período en que se mantuvo el cruce de CUPS. En este sentido se manifiesta en las alegaciones presentadas por la reclamada el 27.11.2023, en el que se cita textualmente como respuesta de [REDACTED] que: *"Con fecha 30/01/2023 se rectificaron las facturas de peaje de los últimos 3 años debido a un cambio de circuitos según Real Decreto, las facturas desde la fecha 18/01/22 hasta 31/12/22 se rectificaron y a favor de la comercializadora [REDACTED] Las facturas de fecha 17/02/20 hasta 12/01/22 se rectificaron a favor de la empresa [REDACTED] Desconocemos si ambas empresas comercializadoras han realizado sus correspondientes ajustes y devoluciones en favor del reclamante. El reclamante es titular del contrato de peaje desde la fecha 13/10/20".*

Cada una de las comercializadoras debe realizar la respectiva devolución de importes. Y [REDACTED] ya ha realizado la que le compete. No se le puede exigir que devuelva importes que no ha percibido, dado que el precio del suministro entre el 13.10.20 y el 11.01.22 no se le abonó a [REDACTED] sino a [REDACTED]

2º Exigir a [REDACTED] la devolución de pagos que se han efectuado a otra comercializadora no tiene fundamento contractual. A nadie se le puede exigir el incumplimiento contractual realizado por otra persona, con respecto a un contrato del que es ajeno. [REDACTED] no fue la comercializadora entre octubre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2022, por lo que no cobró los suministros, ni puede por tanto devolver dichas cantidades. Tal como establece el art. 1257 CC los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, por lo que el contrato celebrado entre [REDACTED] y la consumidora no puede afectar a [REDACTED]

Comunidad de Madrid

Por estos dos motivos, el Colegio Arbitral DESESTIMA la pretensión de la consumidora relativa a la devolución de los kwh cobrados de más por el cruce de contadores y CUPS entre octubre de 2020 y enero de 2022 durante el tiempo en que el suministro de energía eléctrica lo tenía contratado con [REDACTED]. Si la consumidora lo considera pertinente, debe reclamar esta devolución directamente contra [REDACTED] y en caso de que se le deniegue y no se atiende su reclamación, tomar las medidas adecuadas, sea por vía judicial o extrajudicial. Y no demorarse mucho en el tiempo para interponer esta reclamación, para que no le afecte una posible prescripción de la acción.

SEGUNDA:

La consumidora reclama una indemnización por cada una de las tres facturas en que no se incluyó inmediatamente la devolución de los kwh abonados de más por el cruce de contadores y CUPS, basándose en los arts. 103 y 105 RD 1955/2000. El art. 103 RD 1955/2000 está inserto en el capítulo II (que lleva por rúbrica Calidad del servicio) del Título VI del RD, que se dedica al Suministro. La distribuidora es quien responde de la calidad del servicio, y por lo tanto, el art. 103 se dedica a la calidad de la atención al consumidor en las reclamaciones, o quejas o solicitudes que este haga con respecto a la distribuidora, no a la comercializadora. Y el art. 105 RD 1955/2000 regula las consecuencias del incumplimiento de la calidad del servicio individual, y como señala el apartado 1º de este precepto, *“el distribuidor es responsable del cumplimiento de los niveles de calidad individual definidos en los artículos anteriores, en relación con cada uno de los consumidores conectados a sus redes”*.

Y el apartado 6º, alegado por la consumidora para fundamentar su pretensión, es igualmente un supuesto de responsabilidad de la distribuidora ([REDACTED] en este caso), que remite a un incumplimiento de dicha distribuidora en relación con los indicadores de calidad en la atención al cliente. Por este motivo, la comercializadora pregunta a la distribuidora si los hechos ocurridos en este caso dan derecho o no a una indemnización. No es la comercializadora ([REDACTED]) quien debe indemnizar, sino la distribuidora ([REDACTED]) si se ha producido la vulneración del art. 103.2 RD 1955/2000. La distribuidora ha contestado negando la procedencia de la indemnización.

La comercializadora en su oferta de adhesión a arbitraje ha excluido todas las cuestiones que sean competencia y responsabilidad o temas propios de la distribuidora, por lo que es una materia excluida de arbitraje, sobre la que este Colegio Arbitral carece de competencia para pronunciarse. Si la consumidora considera vulnerado su derecho a la calidad del suministro, en virtud de los preceptos mencionados (103.2 y 105.6 RD 1955/2000) debe reclamar directamente contra la distribuidora, y en caso de no serle aceptada su reclamación, sólo puede actuar por vía judicial, porque las distribuidoras no están adheridas al sistema arbitral de consumo.

En virtud de todo lo señalado anteriormente el Colegio Arbitral NO PUEDE ENTRAR A CONOCER el fondo del asunto de esta pretensión, porque se trata de un “presunto” incumplimiento que es imputable a la distribuidora, por lo que está excluido de la oferta de sometimiento a arbitraje de [REDACTED].

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, relativa a la restitución por parte de [REDACTED] de los consumos cobrados en exceso por el cruce de contadores y CUPS con el vecino entre octubre de 2018 y enero de 2022, mientras la comercializadora que suministraba la electricidad era



Comunidad de Madrid

Si lo considera pertinente, la consumidora debe reclamar directamente contra dicha comercializadora. No puede exigirse la devolución del exceso de kwh a Naturgy quien no era parte del contrato de suministro en vigor en dicha época, con base en el art. 1257 CC.

NO ENTRAR A CONOCER la pretensión de la consumidora relativa a la indemnización por aplicación del art. 105.6 RD 1955/2000, por tratarse de un presunto incumplimiento del que debe responder la distribuidora y no la comercializadora. Esta materia está excluida de arbitraje en la Oferta de Adhesión al Sistema Arbitral de Si la consumidora lo considera pertinente, debe reclamar directa o judicialmente contra la distribuidora por este motivo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 10 de julio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid